JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Julio dos mil veintiuno (2.021).

La señora **LAURA CRISTINA FAJARDO RAMIREZ**, en representación de su menor hijo **KEINER YADIR CABALLERO FAJARDO**, por medio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **OSCAR ALFREDO CABALLERO GAITAN.**

El Juzgado al realizar un estudio de la demanda y los anexos aportados; observa lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el hecho quinto de la demanda indica el incumplimiento del demandado señor **OSCAR ALFREDO CABALLERO GAITAN**, a la fecha de presentación de esta demanda, que debe a su menor hijo quien actúa representado por su señora madre **LAURA CRISTINA FAJARDO RAMIREZ**, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($3.679.926.oo), por concepto de capital equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria pactada mas el incremento en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año. Debe aclarar la actora esta suma a cuáles periodos corresponde al no pago del valor de la cuota alimentaria y al mismo tiempo, el de señalar el incremento de dicha cuota desde que fecha y en que proporción se ha causado; esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

2.- Igualmente, la parte demandante en la pretensión primera solicita se libre **mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ALFREDO CABALLERO GAITAN a favor de su menor hijo KEINER YADIR CABALLERO FAJARDO**, representado por la señora madre **LAURA CRISTINA FAJARDO RAMIREZ** por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($3.679.926.oo), por concepto de capital equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria pactada, más el incremento en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año. El artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, establece en cuanto al contenido de la demanda que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad; esto es, la parte accionante debe indicar desde que fecha se ha constituido en mora el demandado, los meses y años respectivos que adeuda por concepto de cuota alimentaria y los respectivos incrementos en cuanto a su periodo y porcentaje.

3.- En el acápite de notificaciones de la demanda no aparece señalado el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante como la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. Debe el ejecutante darles cumplimiento a las normas antes indicadas.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias. En este orden de ideas, se advierte que al no reunirse los requisitos formales (Art. 90 numeral 1 del C.G.P) el Juzgado procede a inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan los defectos antes advertidos, se concede el termino legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido el termino sin que se efectué las correcciones pertinentes dará lugar al rechazo.

Adicionalmente se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito,** en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la señora **LAURA CRISTINA FAJARDO RAMIREZ**, en representación de su menor hijo **KEINER YADIR CABALLERO FAJARDO**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR ALFREDO CABALLERO GAITAN.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días de que trata el artículo 90 del C.G.P para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** y **TENER** al Dr. **FERMIN GONZALEZ LEON** identificado con la C.C No. 13.953.377 Y T.P de Abogado No. 72.113 del C.S.J como apoderado judicial de la señora **LAURA CRISTINA FAJARDO RAMIREZ** en representación de su menor hijo **KEINER YADIR CABALLERO FAJARDO**, conforme al contenido del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez